



PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. PABLO ALFONSO HERNANDEZ HERRERA

DEMANDADO: HEREDEROS DE MANUEL PERTUZ CELEDON y otra

RADICACIÓN: 2021-00285

BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Observa el despacho que en los documentos denominados letras de cambio presentados como títulos ejecutivos, no aparece la firma del girador, que en la letra de cambio equivale al creador del título.- En tal razón, esos documentos no cumplen con el requisito del numeral 2 del artículo 621 del c. de comercio que debe llenar todo título valor y por tanto no pueden ser considerados como tales, es decir que a pesar de designarse como letras de cambio, no cumplen con el requisito echado de menos y no llegan a ostentar esa calidad, razón por la cual no puede ejercitarse la acción cambiaria con soporte en ellas.

Consideramos además que esos documentos tampoco reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G del P., para tenerlo como título ejecutivo; no contienen una obligación clara, pues de los mismos no surge un texto que dé certeza inequívocamente de la existencia de la prestación que se ejecuta, es decir, el solo documento no da cuenta de forma clara de los elementos que deben integrar el título ejecutivo, como son las partes, deudor, acreedor y de la prestación. Los documentos están redactados de manera esquemática, propia de los títulos valores, los cuales no presentan un texto discursivo del cual dimanen de manera evidente los elementos de la obligación; acreedor, obligado y prestación.

De igual manera esos documentos no cumplen con el requisito de recoger obligación EXPRESA, ya que de su texto no se sigue de una manera irrefutable que el demandado, tenga la voluntad de obligarse al pago de alguna prestación; circunstancia por lo que no se pueden tener como título ejecutivo.-

En lo que hace al cheque, no se aprecia la constancia de presentación ante el banco librado, acto necesario para el ejercicio de la acción cambiaria pues no puede predicarse la falta de pago si el cheque ni siquiera ha sido presentado ante el banco, careciendo por tanto del requisito de exigibilidad.- Por demás, la presentación del cheque hace las veces de protesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 727 del Código de Comercio, para los efectos del artículo 729 ibidem. De igual manera la presentación del cheque es punto de partida para contabilizar los términos de prescripción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 730 ibidem.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1º) No proferir orden de pago contra la demandada. Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba101f2d0e3e8c5636a6898ef1d62689eb36f25999f1bfcff806928a00a05229**

Documento generado en 25/11/2021 03:29:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>